

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000116 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CEMENTERIO NUEVO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 00023 del 19 de Enero del 2011, la CRA , requiere a al representante legal del Cementerio Municipal de Soledad, señor José Zapata Guerrero a fin que elabore e implemente el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS , contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos resultantes de los procesos de exhumación y diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos .

Posteriormente en auto No. 000470 del 31 de Mayo del 2011, la CRA, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Cementerio Municipal de Soledad Atlántico.

Que se realizo visita técnica de inspección al Cementerio Municipal de Soledad Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento ambiental. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0000006 del 16 de Enero del 2013.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En actividad al servicio de la comunidad, en visita de inspección, vigilancia y control ambiental de la gestión del manejo de residuos ordinarios y peligrosos del Cementerio Municipal de Soledad Atlántico, que presta los servicios de.

- Inhumación y
- Exhumación.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada al Cementerio Nuevo Municipal de Soledad Atlántico, ubicado vía aeropuerto entrada a soledad 2000 y atendida por el señor Omar Torres Ortiz funcionario de la alcaldía de Soledad, de la cual se obtuvo la siguiente información.

Los residuos peligrosos generados del proceso de exhumación son recogidos en bolsas y entregados a la empresa del servicio de aseo Inter Aseo SA. ESP para su disposición final, esta empresa no cuenta con servicio autorizado de manejo y disposición final de residuos peligrosos en jurisdicción de la CRA.

Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa que presta los servicios de recolección y disposición final de los residuos con una frecuencia de tres días por semana.

Cuentan con los servicios públicos de luz eléctrica y agua potable.

Cuenta con tanques de almacenamiento de agua suficientes para los usuarios y trabajadores de la entidad.

La administración lleva los registros de inhumación y exhumación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000116 DE 2013
Nº - 0 0 0 1 1 6

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CEMENTERIO NUEVO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

El personal no tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en auto indicando de los antecedentes del presente concepto técnico”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000116 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CEMENTERIO NUEVO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del Cementerio Nuevo Municipal de Soledad Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que el Cementerio Nuevo Municipal de Soledad Atlántico, no ha elaborado ni tampoco implementado el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS conforme a lo establecido en el Decreto 2676 del 2000, ni tampoco se ha inscrito en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos tal y como lo exige el art. 28 del Decreto 4741 del 2005, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000116 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CEMENTERIO NUEVO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Cementerio Nuevo Municipal de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000006 del 16 de Enero 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **04 MAR. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL